

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-121/2019

ACTORA: ASOCIACIÓN POLÍTICA
ESTATAL “DEMOCRACIA E IGUALDAD
VERACRUZANA”

RESPONSABLE: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada para impugnar “*la omisión del titular del Ejecutivo estatal de remitir como parte de la iniciativa de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2020, el presupuesto íntegro que le fue remitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz*”. El desechamiento se sustenta en que el acto impugnado no constituye propiamente una omisión, sino un acto positivo y la demanda fue presentada fuera del plazo legal.

Contenido

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4

4. RESOLUTIVO..... 7

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el acuerdo OPLEV/CG077/2019, dictado el treinta de septiembre del dos mil diecinueve¹, el OPLE aprobó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

veinte y ordenó remitirlo al gobernador del estado para que éste, a su vez, lo remitiera al Congreso local para su discusión.

1.2. El catorce de noviembre, se publicó en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz², la iniciativa de Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2020, presentada por el gobernador del estado.

1.3. Demanda. El seis de diciembre, la actora presentó ante la sala regional de este tribunal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, una demanda para impugnar lo que a su juicio constituye una omisión atribuible al gobernador del estado de Veracruz, como se describe en el proemio de esta sentencia y solicitó que la remitiera a esta Sala Superior. La actora afirmó que la demanda la presentó "*per saltum*" (con salto de instancia).

1.4. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el medio de impugnación como juicio electoral, integrar el expediente SUP-JE-121/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

Con independencia de la existencia o no de un recurso del ámbito local y de la procedencia del conocimiento del caso con salto de la instancia, esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del presente juicio electoral, atendiendo al sentido del fallo que se dicta y porque se trata de una controversia instaurada por una asociación política estatal, en contra de actos del

² Ejemplar número 68, año II, página 11, Anexo "A"
www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/GACETA68.pdf

governador de una entidad federativa. Dichos actos están relacionados con la aprobación del presupuesto de un organismo público local para el ejercicio del año 2020 y con el financiamiento al que afirma tener derecho.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186 fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral debe ser desechado porque la demanda fue presentada fuera del plazo legal y con ello se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Marco normativo

El artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se interpongan fuera de los plazos señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 8º de la ley citada dispone, como regla general, que los medios de impugnación se deberán presentar

dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en la que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Caso concreto

El acto reclamado no constituye una omisión, sino un acto positivo.

La actora señala como acto reclamado una omisión, pero en realidad se trata de un acto positivo realizado por el gobernador del estado de Veracruz.

En efecto, la actora reclama en su demanda, *“la omisión del titular del ejecutivo estatal de remitir como parte de la iniciativa de Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2020, el presupuesto íntegro que le fue remitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz”*, sin embargo, un análisis detallado de lo planteado en el escrito inicial revela que lo que en realidad reclama es un acto positivo del gobernador del estado, que se materializó con la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2020 que el gobernador del estado remitió al Congreso local para su discusión.

La demandante afirma que el OPLE dictó diversos acuerdos y elaboró el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año

SUP-JE-121/2019

dos mil veinte. En este presupuesto se determinaron las cantidades de dinero que serían distribuidas a las agrupaciones políticas en el estado durante ese año, mismo que fue remitido al gobernador del estado para que éste, a su vez, lo enviara al Congreso local para su discusión. Plantea que, dentro de la iniciativa de la Ley de ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del gobierno del estado de Veracruz para el ejercicio dos mil veinte, el gobernador redujo indebidamente la propuesta de presupuesto del OPLE, incluyendo el monto de los recursos que serán destinados al financiamiento de las asociaciones políticas en el estado.

Como se aprecia, el gobernador del estado no incurrió en una omisión, como lo alega la actora, sino que, al emitir la iniciativa de Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2020, en realidad, realizó un acto positivo en el que redujo la propuesta presupuestaria que le formuló el OPLE y la remitió al Congreso local para su discusión.

En consecuencia, el caso se debe regir por la aplicación del plazo de cuatro días para presentar la impugnación respectiva y no por el criterio consistente en que las omisiones generan efectos de tracto sucesivo y, por ende, son impugnables en cualquier tiempo.

La demanda que originó el presente juicio fue presentada fuera del plazo previsto en la ley.

Como se narró en los antecedentes, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio

fiscal 2020 fue publicada en la Gaceta Legislativa del gobierno del estado de Veracruz el catorce de noviembre de dos mil diecinueve y la demanda del presente juicio fue presentada hasta el seis de diciembre ante la sala regional con sede en Xalapa, Veracruz.

Es claro que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios fue rebasado, pues, desde la publicación de la gaceta, hasta la presentación de la demanda, transcurrieron dieciséis días hábiles.

Decisión

En las circunstancias señaladas, se concluye que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe ser desechada.

Al actualizarse de manera clara la causal de improcedencia que se analiza, carecería de fin práctico o normativo determinar si la competencia para conocer del asunto corresponde a otra instancia y reencauzar, en su caso, la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio electoral SUP-JE-121/2019.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JE-121/2019

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-121/2019

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS